



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 238/2021

S/REF: 001-053255

N/REF: R/0238/2021; 100-005015

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Hacienda/Parque Móvil del Estado

Información solicitada: Copias de las actas aprobadas y firmadas por el Comité de Seguridad y Salud Laboral e informes de la Inspección de Trabajo

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el interesado, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 1 de febrero de 2021, solicitó al MINISTERIO DE HACIENDA la siguiente información:

1.-Que, se me facilite copias de la actas aprobadas y firmadas por ese CSSL propio del PME, de los dos últimos trimestres de 2019 y los cuatro de 2020, en [REDACTED]

2.-Informes, advertencias, indicaciones o requerimientos realizados por la Inspección Especial de Trabajo al Servicio de Prevención del PME, desde el 19 de Junio de 2019.

2. Mediante resolución de fecha 3 de marzo de 2021, el PARQUE MÓVIL DEL ESTADO del MINISTERIO DE HACIENDA contestó al solicitante lo siguiente:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General resuelve conceder el acceso a la información a que se refiere, en los siguientes términos:

1.- Se adjunta como ANEXO I el Reglamento Interno del Comité de Seguridad y Salud del PME, publicado también en la Intranet del organismo. Según lo dispuesto en el art. 6 punto 3 de dicho reglamento, las actas del Comité de Seguridad y Salud se encuentran archivadas en el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales y están a disposición de los/las representantes de los/las trabajadores/as del Organismo que estén interesados/as en su conocimiento. Todo ello guardando el deber de sigilo exigible a los representantes sindicales, dado que su información puede contener datos preventivos de salud del personal trabajador que pueden vulnerar la privacidad o contravenir la normativa de protección de datos y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.2 apartado h) del citado Reglamento, no se podrán realizar copias de los documentos preventivos.

2.- Respecto a la petición de actuaciones requeridas al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del PME por la Inspección Especial de Trabajo y Seguridad Social, se informa que han sido las siguientes:

- Actuaciones en virtud de OSI nº 53/828/19 referidas al conductor D. J.M. donde se requiere al Servicio de Prevención la realización a dicho trabajador de reconocimiento médico que determine su aptitud para el desempeño de la actividad profesional de conductor.

- Actuaciones en virtud de OSI nº 53/1993/20 referidas al conductor D.A.R. donde se requiere al Servicio de Prevención la realización a dicho trabajador de reconocimiento médico al objeto de determinar su posible aptitud para el desempeño de alguno de los puestos que se encuentran vacantes dentro de la relación de puestos del Organismo.

De todas las actividades y actuaciones del Servicio de Prevención tienen conocimiento puntual los Delegados de Prevención y se encuentran publicadas en la Intranet del Organismo a disposición de todo el personal.

3. Ante esta respuesta, con fecha de entrada el 15 de marzo de 2021, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido resumido:

La solicitud de información que se planteaba en primer lugar -la copia de las actas del Comité de Seguridad y Salud (CSS) del PME del 3º y 4º trimestre del 2019 así como de los 4 trimestres del 2020-, el Director adjunta una información que no se ha pedido (el reglamento interno del

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

CSS (es público para los empleados del PME) y lo único que informa es que las actas están en el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales (SPRL) para que puedan verse por los representantes sindicales y dejando claro que no se pueden realizar copias.

El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), nos deja claro que toda persona tiene derecho a acceder a la información pública y el art.13 nos define que la información pública es el contenido o documento, cualquiera que sea su formato o soporte que obre en poder en este caso del organismo autónomo (art.2.1.a) y que haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones.

Es llamativo y pongo en conocimiento de todos los presentes en esta reclamación que existe un reglamento realizado en el año 2016 donde se prohíbe expresamente realizar copias de los documentos preventivos y solo se permitirá observar la documentación del Comité de Seguridad y Salud, cuando tenemos una norma con rango de Ley del 2013 (LTAIBG) que concede el Derecho de acceso a la información pública; luego, lo dispuesto en el artículo 4.2 apartado h) de ese reglamento es contrario a la ley, hago un inciso respecto a la protección de datos, recordando que si previamente se disocian los datos de carácter personal toda la documentación que tengan las administraciones públicas se pueden entregar a cualquier persona, pero en el caso particular de éste expediente, el Director General del PME es consciente y conocedor de que en mi persona recae según la Ley un deber de sigilo por delegado sindical y por representante de los trabajadores, por lo que no es necesario en ningún momento modificar ni alterar ningún documento.

La solicitud de información que se planteaba en segundo lugar -informes, advertencias, indicaciones o requerimientos realizados por la inspección especial de trabajo al Servicio de Prevención del PME desde el 19 de junio de 2019-, solo informa el Director General del PME de dos actuaciones, precisamente por trabajadores que iniciaron sendas denuncias asesorados por el sindicato y añade además que se encuentran publicadas en la intranet del Organismo, pero no facilita la dirección electrónica de la intranet donde se encuentra toda la información solicitada desde el 19 de junio de 2019, es decir, los asuntos tratados deliberados y/o acordados en ese CSSL del Organismo (PME),- sea un ejemplo de ello, las distintas solicitudes de movilidad tratadas en el Comité de Seguridad y Salud Laboral o las solicitudes de informes a la inspección de trabajo o las solicitudes de los distintos Departamentos y Organismos constitucionales dirigidos al servicio de prevención, en relación al COVID 19 -.

Así mismo, solicito que antes de redactar la propuesta de resolución, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno me dé traslado de los documentos incorporados al expediente,

incluyendo todas las alegaciones de la otra parte, y se me otorgue trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.1 de la Ley 39/2015.

4. Advertidas algunas deficiencias en el escrito de reclamación, se solicitó a la reclamante que las subsanara. Realizada la subsanación, se continuó con el procedimiento.
5. Con fecha 24 de marzo de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE HACIENDA, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas, contestando el PARQUE MÓVIL DEL ESTADO en resumen, lo siguiente:

Si su interés es observar el contenido de las actividades del SGPRL, le informo que las correspondientes al ejercicio 2020 se encuentran disponibles, para todo el personal trabajador en el Parque Móvil del Estado, en la intranet del Organismo, en el apartado Prevención de Riesgos Laborales, punto 4.3 "Consulta y Participación CSS"; debe añadirse que, en el epígrafe 5 de la misma Intranet "Memorias", se recogen las actividades de los años precedentes.

Finalmente debe indicarse que, según el art. 15.5 LTAIBG, la normativa de protección de datos personales será en todo caso de aplicación a cualquier tipo de tratamiento posterior de la información obtenida a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por tanto, el Director del Parque Móvil del Estado SOLICITA que se resuelva de forma desestimatoria la reclamación formulada.

6. El 19 de abril de 2021, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)³, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia al reclamante para que, a la vista del expediente, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión, las cuales tuvieron entrada el 22 de abril de 2021, con el siguiente contenido resumido:

Las citadas alegaciones no tienen el propósito de facilitar la información requerida por esta parte; con una clara intención de demorar y obstaculizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno y el derecho que me asiste a tener conocimiento de lo actuado y aprobado en dichas actas aprobadas en las reuniones trimestrales del CSSL del PME y basando la presente afirmación en los antecedentes y consideraciones que se fundamentan a continuación:

El Director General del Parque Móvil del Estado se reitera en no conceder acceso a la información solicitada, 001-053255 afirmando que las actas están archivadas, que están a

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

disposición de los representantes de los trabajadores (ver pero no tocar), que no se pueden realizar copias y que en la intranet del PME (obviamente solo para el personal del PME) se puede observar el contenido de las actividades del SGPRL (ciertos datos plasmados por la Administración) y que no han sido solicitados.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), es muy clara en su articulado, donde nos indica que TODAS las personas tienen derecho a acceder a la información pública no como indica el Director General que, solo algunas personas como los representantes de los trabajadores pueden ver (con la simple visión se imposibilita analizar toda la documentación) o los trabajadores del PME que pueden observar algunos contenidos (resúmenes) en la Intranet (art.12);

La LTAIBG nos aclara también que es información pública todos aquellos documentos que obren en poder de los organismos autónomos (art.2.1.c) si han sido elaborados y adquiridos en el ejercicio de sus funciones (art.13), donde solo se podría limitar el acceso a ciertos documentos de temas tasados (art.14.1) y será causa de inadmisión el acceso a la información cuando se esté elaborando, tenga carácter auxiliar, exista reelaboración, se desconozca el competente y tenga carácter abusivo, no como nos indica el Director General del PME que se enroca en la protección de datos para no entregar ninguna documentación cuando la libre circulación de los datos personales en la Unión no podrá ser restringida ni prohibida por motivos relacionados con la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales (art.1.3 del RUE 2016/679) y máxime cuando si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, y con ello ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, en conexión con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁵, el Presidente de este Consejo de Transparencia es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁶, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13 *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho - a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de *"formato o soporte"*, a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza *"pública"* de las informaciones: (a) que se encuentren *"en poder"* de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *"en el ejercicio de sus funciones"*.

3. En cuanto al fondo del asunto planteado, se solicita

- *La copia de las actas del Comité de Seguridad y Salud (CSS) del PME del 3º y 4º trimestre del 2019 así como de los 4 trimestres del 2020*

- *Los informes, advertencias, indicaciones o requerimientos realizados por la Inspección Especial de Trabajo al Servicio de Prevención del PME desde el 19 de junio de 2019*

La Administración indica que las actas correspondientes al ejercicio 2020 se encuentran disponibles, para todo el personal trabajador, en la intranet del Parque Móvil del Estado y entrega cierta información sobre los informes de la Inspección de Trabajo que el reclamante considera insuficientes. A su juicio, *"lo único que informa es que las actas están en el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales (SPRL) para que puedan verse por los representantes sindicales y dejando claro que no se pueden realizar copias"* y *"no facilita la dirección electrónica de la Intranet donde se encuentra toda la información solicitada desde el 19 de junio de 2019, es decir, los asuntos tratados deliberados y/o acordados en ese CSSL del Organismo (PME)"*.

Así las cosas, debemos comenzar diciendo que la entrega de la información a través de referencias Web es conforme a derecho, según se desprende del artículo 22.3 de la LTAIBG, que establece que *"Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella"*.

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Este precepto ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia a través del Criterio Interpretativo CI/006/2015, de 12 de noviembre, elaborado en función de las competencias derivadas del artículo 38.2 a) de la LTAIBG, en el que se concluye lo siguiente: *“En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.”*

En el caso que nos ocupa, en relación a las actas, la Administración redirige al reclamante a una Intranet de uso corporativo por parte del personal trabajador del Organismo. Entendemos que tal actuación es correcta, dado que, aunque no todos los ciudadanos puedan entrar a conocer sus contenidos – como afirma el reclamante – sí da respuesta directa a las pretensiones de éste, ya que puede acceder a ellos en su [REDACTED]. Cuestión distinta es si la solicitud de acceso hubiera sido presentada por personal ajeno al Organismo, puesto que no le sería posible conocer los contenidos publicados y la respuesta no se acomodaría a los preceptos legales.

Por tanto, debe desestimarse la reclamación en este punto concreto.

4. En lo concerniente a los *“informes, advertencias, indicaciones o requerimientos realizados por la Inspección Especial de Trabajo al Servicio de Prevención del PME”*, la Administración informa que se han producido las siguientes:

- *Actuaciones en virtud de OSI nº 53/828/19 referidas al conductor D. J.M. donde se requiere al Servicio de Prevención la realización a dicho trabajador de reconocimiento médico que determine su aptitud para el desempeño de la actividad profesional de conductor.*

- *Actuaciones en virtud de OSI nº 53/1993/20 referidas al conductor D.A.R. donde se requiere al Servicio de Prevención la realización a dicho trabajador de reconocimiento médico al objeto de determinar su posible aptitud para el desempeño de alguno de los puestos que se encuentran vacantes dentro de la relación de puestos del Organismo.*

Añadiendo que *“de todas las actividades y actuaciones del Servicio de Prevención tienen conocimiento puntual los Delegados de Prevención y se encuentran publicadas en la Intranet del Organismo a disposición de todo el personal”*.

En este caso, debemos concluir desestimando la reclamación de la misma manera que en el fundamento jurídico anterior: la actuación de la Administración es correcta, dado que da respuesta directa a las pretensiones del reclamante, puesto que puede acceder a la Intranet corporativa para obtener estos documentos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En ambos casos, lo relevante no es obtener una copia física de las actas ni de los informes, puesto que puede accederse a sus contenidos, que es lo esencial en términos de transparencia de la actuación pública.

Por lo tanto, la reclamación presentada debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del PARQUE MÓVIL DEL ESTADO del MINISTERIO DE HACIENDA, de fecha 3 de marzo de 2021.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>